

DISPONGO :

Artículo primero.—A efectos de la Ley ciento noventa y siete/mil novecientos sesenta y tres, se declara «Centro de interés turístico nacional» al complejo «Isla Canela y del Moral», sito en término municipal de Ayamonte, provincia de Huelva, promovido a instancia de don Juan Fernández-Yáñez Ozores, como Consejero Delegado de la «Compañía Urbanizadora Municipal de Ayamonte, S. A.» (C. U. M. A. S. A.).

Artículo segundo.—Se aprueba el Plan de Ordenación Urbana correspondiente al Centro de interés turístico nacional denominado «Isla Canela y del Moral».

Artículo tercero.—A tenor del artículo veintiuno de la Ley ciento noventa y siete/mil novecientos sesenta y tres se concede para las personas que, al amparo de los Planes de Promoción y Ordenación del Centro de Interés Turístico Nacional de «Isla Canela y del Moral», realicen inversiones, obras, construcciones, instalaciones, servicios o actividades relacionadas con el turismo los beneficios siguientes:

Uno. Preferencia para la obtención de créditos oficiales, entendiéndose implícita la declaración de excepcional utilidad pública en todos los proyectos elaborados con sujeción a los planes.

Dos. Enajenación forzosa en la forma autorizada por el capítulo primero del título cuarto de la Ley de Régimen del Suelo y Ordenación Urbana de los terrenos cuyos propietarios en el plazo de dos años no hubieren emprendido o seguido a ritmo normal las obras necesarias para su utilización conforme al Plan de Ordenación.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a ocho de octubre de mil novecientos sesenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Información y Turismo,
MANUEL FRAGA IRIBARNE

DECRETO 3080/1964, de 8 de octubre, por el que se declara Centro de interés turístico nacional el complejo turístico denominado «Dominio-Residencial Giverola», sito en término municipal de Tossa de Mar, provincia de Gerona.

La Ley ciento noventa y siete/mil novecientos sesenta y tres, de veintiocho de diciembre, determina las condiciones especiales que para la atracción y retención del turismo debe reunir una extensión de territorio para ser declarada Centro de interés turístico nacional. Al amparo de dicha Ley fué solicitada ante el Ministerio de Información y Turismo por don Félix Ciriza Zarrandicochea, como Director general de «Giverola, S. A., Urbanizadora Hispano Suiza de la Costa Brava», tal declaración para un complejo denominado «Dominio-Residencial Giverola», en el término municipal de Tossa de Mar, provincia de Gerona.

La citada Ley señala, en su artículo cuarto, la competencia del Ministerio de Información y Turismo para la aprobación de los Planes de Promoción Turística de Centros, habiendo sido el del «Dominio-Residencial Giverola» aprobado por Orden de cuatro de agosto de mil novecientos sesenta y cuatro.

Por otra parte, en el mencionado artículo cuarto y en el número trece de la citada Ley se determina la competencia del Consejo de Ministros para la declaración de «interés turístico nacional» y la aprobación de los Planes de Ordenación Urbana de Centros y Zonas. Asimismo se indica que en el Decreto aprobatorio se determinarán especialmente los beneficios que se concedan para la ejecución de los proyectos, obras y servicios incluidos en los planes del Centro.

En virtud de lo expuesto, a propuesta del Ministro de Información y Turismo y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veinte de agosto de mil novecientos sesenta y cuatro,

DISPONGO :

Artículo primero.—A efectos de la Ley ciento noventa y siete/mil novecientos sesenta y tres, se declara «Centro de interés turístico nacional» el complejo denominado «Dominio-Residencial Giverola», sito en el término municipal de Tossa de Mar, provincia de Gerona, promovido a instancia de don Félix Ciriza Zarrandicochea, como Director general de «Giverola, S. A., Urbanizadora Hispano Suiza de la Costa Brava».

Artículo segundo.—Se aprueba el Plan de Ordenación Urbana correspondiente al Centro de interés turístico nacional denominado «Dominio-Residencial Giverola».

Artículo tercero.—A tenor del artículo veintiuno de la Ley ciento noventa y siete/mil novecientos sesenta y tres se concede para las personas que, al amparo de los Planes de Promoción y Ordenación del Centro de Interés Turístico Nacional «Dominio-Residencial Giverola», realicen inversiones, obras, construcciones, instalaciones, servicios o actividades relacionadas con el turismo los beneficios siguientes:

Uno. Preferencia para la obtención de créditos oficiales, entendiéndose implícita la declaración de excepcional utilidad pública en todos los proyectos elaborados con sujeción a los planes.

Dos. Enajenación forzosa en la forma autorizada por el capítulo primero del título cuarto de la Ley de Régimen del Suelo y Ordenación Urbana de los terrenos cuyos propietarios en el plazo de dos años no hubieren emprendido o seguido a ritmo normal las obras necesarias para su utilización conforme al Plan de Ordenación.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a ocho de octubre de mil novecientos sesenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Información y Turismo,
MANUEL FRAGA IRIBARNE

DECRETO 3081/1964, de 8 de octubre, por el que se declara Centro de interés turístico nacional un complejo turístico denominado «Acantilado de los Gigantes», en el término municipal de Santiago de Teide, de la isla de Tenerife.

La Ley ciento noventa y siete/mil novecientos sesenta y tres, de veintiocho de diciembre, determina las condiciones especiales que para la atracción y retención del turismo debe reunir una extensión de territorio para ser declarada Centro de interés turístico nacional. Al amparo de dicha Ley fué solicitada ante el Ministerio de Información y Turismo por don Pedro González-Bueno y Bocos, como Presidente y en nombre y representación de la Compañía mercantil «Acantilado de los Gigantes, S. A.» (A. G. I. G. A. N. S. A.), tal declaración para un complejo denominado «Acantilado de los Gigantes», sito en término municipal de Santiago de Teide, provincia de Tenerife.

La citada Ley señala, en su artículo cuarto, la competencia del Ministerio de Información y Turismo para la aprobación de los Planes de Promoción Turística de Centros, habiendo sido el de «Acantilado de los Gigantes», aprobado por Orden de cuatro de agosto de mil novecientos sesenta y cuatro.

Por otra parte, en el mencionado artículo cuarto y en el número veintitrés de la Ley citada se determina la competencia del Consejo de Ministros para la declaración de «interés turístico nacional» y la aprobación de los Planes de Ordenación Urbana de Centros y Zonas. Asimismo se indica que en el Decreto aprobatorio se determinarán especialmente los beneficios que se concedan para la ejecución de los proyectos, obras y servicios incluidos en los planes del Centro.

En virtud de lo expuesto, a propuesta del Ministro de Información y Turismo y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veinte de agosto de mil novecientos sesenta y cuatro,

DISPONGO :

Artículo primero.—A efectos de la Ley ciento noventa y siete/mil novecientos sesenta y tres, se declara «Centro de interés turístico nacional» el complejo denominado «Acantilado de los Gigantes», sito en término municipal de Santiago de Teide, provincia de Tenerife promovido a instancia de don Pedro González-Bueno y Bocos, como Presidente y en nombre y representación de la Compañía mercantil «Acantilado de los Gigantes, S. A.» (A. G. I. G. A. N. S. A.).

Artículo segundo.—Se aprueba el Plan de Ordenación correspondiente al Centro de interés turístico nacional denominado «Acantilado de los Gigantes».

Artículo tercero.—A tenor del artículo veintiuno de la Ley ciento noventa y siete/mil novecientos sesenta y tres, se concede para las personas que, al amparo de los Planes de Promoción y Ordenación del Centro de Interés Turístico Nacional «Acantilado de los Gigantes», realicen intervenciones, obras, construcciones, instalaciones, servicios o actividades relacionadas con el turismo los beneficios siguientes:

Uno. Preferencia para la obtención de créditos oficiales, entendiéndose implícita la declaración de excepcional utilidad pública en todos los proyectos elaborados con sujeción a los planes.

Dos. Enajenación forzosa en la forma autorizada por el capítulo primero del título cuarto de la Ley de Régimen del Suelo y Ordenación Urbana de los terrenos cuyos propietarios, en el plazo de dos años, no hubieren emprendido o seguido a ritmo normal las obras necesarias para su utilización conforme al Plan de Ordenación.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a ocho de octubre de mil novecientos sesenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Información y Turismo,
MANUEL FRAGA IRIBARNE